



RESOLUCIÓN No. CSJBOR23-211
Cartagena de Indias D. T. y C., 3 de marzo de 2023

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2022-00046-00
Solicitante: Vilma Herrera Herrera
Despacho: Juzgado 7° Civil Municipal de Cartagena
Funcionaria judicial: Rocío Rodríguez Uribe y Javier Ojeda Fajardo
Clase de proceso: Incidente de desacato
Número de radicación del proceso: 13001400300720220089800
Magistrado ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez
Fecha de sesión: 1° de marzo de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución No. CSJBOR23-67 del 1° de febrero de 2023, esta Corporación resolvió abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Vilma Herrera Herrera, como quiera que no se encontró configurada mora actual alguna por parte del Juzgado 7° Civil Municipal de Cartagena, decisión que se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones:

“Ahora bien, atendiendo la queja presentada por la peticionaria, por la tardanza en tramitar la apertura del incidente de desacato, al respecto se revisó el sistema de consulta de la Rama judicial Tyba, en el acápite de actuaciones, visualizándose que, mediante auto del 26 de enero del 2023, se resolvió abrir el incidente de desacato y se ordenó correr traslado a la parte incidentada por el término de tres días. Esta situación conduce a concluir que se está frente a hechos que fueron superados antes de advertir la existencia de la solicitud de vigilancia al despacho encartado, por lo que en el presente caso no es posible alegar una situación de mora judicial presente.

Así las cosas, esta Corporación se abstendrá de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa interpuesta por la señora Vilma Herrera Herrera, actuando en calidad de incidentante, dentro del incidente de desacato, identificado con radicado 13001400300720220089800, que cursa en el Juzgado 7° Civil Municipal de Cartagena, en razón a que no se encuentran configurados factores contrarios a la oportuna y eficaz administración de justicia, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes, no configurándose en el sub lite tal situación”.

Comunicada la decisión el 6 de febrero de 2023, la señora Vilma Herrera Herrera, dentro de la oportunidad para ello, formuló recurso de reposición.

2. Motivos de inconformidad

Mediante escrito presentado el 8 de febrero de la presente anualidad, la señora Vilma Herrera Herrera, formuló recurso de reposición en contra de la decisión adoptada, la cual a su juicio no responde a la realidad fáctica y tampoco resuelve de fondo su petición, ya que afirma que la solicitud de apertura del incidente de desacato data del 14 de diciembre de 2022, reiterada el 20 de enero de 2023; así mismo, precisó que si bien esa petición fue presuntamente resuelta mediante providencia del 26 de enero siguiente, lo cierto es que a la fecha de presentación del recurso de reposición, la misma no había sido notificada en debida forma por parte del juzgado encartado.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia



II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

2. Problema administrativo a resolver

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJBOR23-67 del 1° de febrero de 2023 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

3. Caso en concreto

Por mensaje de datos del 26 de enero del 2023, la señora Vilma Herrera Herrera, actuando en calidad de incidentante, dentro del incidente de desacato, identificado con radicado 13001400300720220089800, que cursa en el Juzgado 7° Civil Municipal de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que, según lo afirma, desde el 20 de enero del 2023 pidió la apertura del incidente, sin que hasta la fecha el despacho haya emitido pronunciamiento. Al respecto, esta Seccional, resolvió abstenerse de iniciar el trámite administrativo, ya que advirtió que no era posible alegar la existencia de una mora judicial actual, dado que, mediante auto del 26 de enero del 2023, se resolvió dar apertura al incidente de desacato y se ordenó correr traslado a la parte incidentada por el término de tres días.

Frente a la decisión adoptada la señora Adriana Mercedes Rojas Osorio, formuló recurso de reposición en el que solicitó revocar la decisión adoptada, la cual a su juicio no responde a la realidad fáctica y tampoco resuelve de fondo su solicitud.

En relación a los argumentos de inconformidad se advierte que, si bien la recurrente tiene razón en cuanto a la fecha en la que fue presentada la solicitud de apertura del incidente de desacato, la cual efectivamente data del 14 de diciembre de 2022, y no del 20 de enero de 2023, advierte esta Corporación, tal como se hizo en la decisión recurrida, que en el caso en concreto no es posible alegar una situación de mora actual dado que, tratándose de un trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, el término de 10 días se contabiliza a partir de la apertura de dicho trámite.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por la Corte Constitucional, en sentencia C-367 de 2014:

*“El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no fija un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, lo que, tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución implica la existencia de una omisión legislativa relativa. Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que **para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura**”* (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Resolución Hoja No. 3
Resolución No. CSJBOR23-211
3 de marzo de 2023

Así las cosas, como quiera que a la fecha de comunicación de la resolución recurrida, no se encontraba vencido el término de 10 días, no es posible alegar mora judicial actual respecto de la actuación del Juzgado 7° Civil Municipal de Cartagena. Así mismo, en cuanto al argumento sobre la indebida notificación del auto que resolvió dar apertura al incidente de desacato, estima esta Corporación, que son hechos sobre los cuales no es posible emitir pronunciamiento, debido a que ocurrieron con posterioridad a la comunicación del acto administrativo que se cuestiona.

Finalmente, es necesario señalar, que en caso de considerar que los servidores judiciales han incumplido sus deberes o han aplicado en forma errónea los preceptos legales dentro del proceso de marras, el usuario de la administración de justicia puede formular la queja pertinente ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar.

En conclusión, como no existen otras razones que fundamenten el recurso formulado, ni se demostró la existencia de circunstancias que conduzcan a adoptar una decisión diferente a la que se tomó en la Resolución No. CSJBOR23-67 del 1° de febrero de 2023, esta deberá confirmarse.

En consideración a lo anterior, esta Corporación,

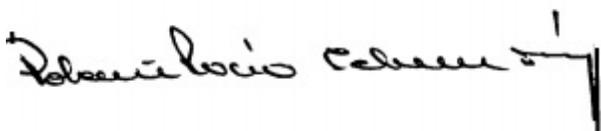
III. RESUELVE

PRIMERO: No reponer la Resolución No. CSJBOR23-67 del 1° de febrero de 2023, por las razones anteriormente anotadas y en consecuencia, confirmar todas las partes de la referida decisión.

SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

TERCERO: Notificar la presente resolución a la recurrente, la señora Adriana Mercedes Rojas Osorio.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

PRCR/YPBA